

Boletín Informativo

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



2020

COMPILACIÓN INFORMATIVA:
DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
AL 29 DE ABRIL DE 2020

Nº 7

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en la portada y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.

Este número recoge las medidas extraordinarias aprobadas con motivo de la situación creada por la pandemia debida al COVID-19 que pueden afectar directamente y de forma inmediata a la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Como viene siendo habitual, la exposición es cronológica, pero actualizada con las modificaciones posteriores a la fecha inicial.

Otras medidas citadas (sin desarrollo) o no recogidas, que también puedan tener efectos, se pueden consultar mediante los enlaces a las normas que se facilitan. Por cada norma se incluyen dos enlaces: uno al texto original y otro al consolidado.

Los enlaces incrustados en los criterios de gestión llevan a su publicación en el portal de la transparencia.

En el próximo número completaremos la información sobre otras medidas no recogidas en este boletín.

Agradecemos de manera especial la colaboración de Joaquín Mur Torres que ha puesto a nuestra disposición sus compilaciones normativas, exhaustivas, didácticas y completamente actualizadas, lo que ha facilitado enormemente la elaboración del boletín.

RECUERDA que puedes buscar palabras concretas dentro del documento pulsando las teclas Ctrl+F

Siglas utilizadas:

AT	Accidente de trabajo
CNAE	Clasificación nacional de actividades económicas
INGESA	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-ley
RETA	Régimen Especial de los trabajadores autónomos
RETM	Régimen Especial de los trabajadores del mar
SEEH-RGSS	Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal
SETCPA	Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCA	Trabajadores por cuenta ajena
TCP	Trabajadores por cuenta propia
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
TRLISOS	Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social

NOVEDADES NORMATIVAS:

MARZO:

- [Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo](#), por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (modificado por el RDL 13/2020). ([texto consolidado](#))

El artículo quinto establece la consideración excepcional como **situación asimilada a accidente de trabajo (AT)**, exclusivamente **para la prestación económica de incapacidad temporal** del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 (pero se calificará a todos los efectos como AT si se prueba en los términos del art. 156 del TRLGSS).

- Esta consideración se extiende a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el RD 463/2020 (declaración del estado de alarma), siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública. Esta situación se ha de probar ante el órgano del servicio público de salud mediante certificaciones del ayuntamiento de residencia (imposibilidad desplazamiento) y la empresa (imposibilidad trabajo telemático). Los autónomos sustituirán este último por una declaración responsable.
- En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras por cuenta ajena (TCA) a las que se refiere el artículo 1 del RDL 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para los TCA que no presten servicios esenciales, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020. De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción. Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

- ✓ Causantes potenciales: la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.
- ✓ Hecho causante: en la fecha que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.
- ✓ Duración: determinada por los partes de baja y alta.

■ **[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#)**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por los RD 465/2020, RD 476/2020, RD 487/2020 y RD 492/2020). ([texto consolidado](#))

En lo que afecta a la gestión administrativa de las prestaciones de la seguridad social, las disposiciones adicionales tercera y cuarta establecen:

- ✓ **Plazos administrativos:** Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La suspensión no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

- El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
 - Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- ✓ **Plazos de prescripción y caducidad:** quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

La suspensión de plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales (incluida la jurisdicción social) está regulada en la disposición adicional segunda.

■ **[Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#)**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (modificado por los RDL 11/2020, RDL 13/2020 y RDL 15/2020). ([texto consolidado](#))

El artículo 17 regula una **Prestación extraordinaria por cese de actividad** para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- ✓ **Colectivos a los que afecta:**
 - a. Los trabajadores por cuenta propia (TCP) o autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETCPA) y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETM) cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el RD 463/2020.
 - b. Los mismos colectivos del apartado anterior que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el

promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos c) y d).

- c. Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el SETCPA, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el RETM, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
 - d. Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.
 - e. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.
- ✓ Requisitos:
- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el RETA o, en su caso, en el de los Trabajadores del Mar.
 - Si su actividad no se ve directamente suspendida en virtud de lo previsto en el RD 463/2020, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75%, en los períodos recogidos en el apartado anterior.
La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
 - No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.
- ✓ Cuantía: Setenta (70) por ciento a la base reguladora, calculada conforme con al artículo 339 del TRLGSS (promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese). Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho

a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el RETA o, en su caso, en el RETM.

- ✓ **Vigencia:** hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.
- ✓ **Compatibilidad:** Compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Para los TCP incluidos en el RETM, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.
- ✓ **Efectos:** El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- ✓ **Plazo de solicitud:** Hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.
- ✓ **Gestión:** Corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del TRLGSS deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el INSS y con el SEPE. La TGSS tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer.

🕒 **Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora:**

Esta opción dará lugar a que la mutua colaboradora por la que se haya optado asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

- [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo](#), por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (modificado por el RDL 15/2020). ([texto consolidado](#)).

Régimen sancionador: La disposición adicional segunda establece la devolución de las prestaciones en caso de reconocimiento indebido por falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por las empresas, que deberán ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora:

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el TRLISOS.

Esta obligación de devolver las prestaciones será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el TRLISOS que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

- [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (modificado por el RDL 13/2020). ([texto consolidado](#)).

Los artículos 30, 31 y 32 regulan un **subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social (SEEH-RGSS)**

- ✓ **Beneficiarios:** las personas que, estando de alta en el SEEH-RGSS antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 (estado de alarma, 14 de marzo), se encuentren en alguna de estas situaciones
 - a. Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su

voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

- b. Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

La acreditación del hecho causante deberá efectuarse por medio de una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios.

En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, este podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el SEEH-RGSS.

- ✓ **Cuantía:** El resultado de aplicar a la base reguladora (base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30) correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar un porcentaje del setenta (70) por ciento.
 - Si fueran varios los trabajos desempeñados en este sistema especial, se calculará la base reguladora correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse y la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando el porcentaje del 70% a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos.
 - En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora (aplicando a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente). Si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.
- ✓ **Límite:** no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.
- ✓ **Abono:** Se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho. A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho aquella identificada en la declaración responsable referida

anteriormente cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral.

✓ **Compatibilidad:**

- Será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el SEEH-RGSS, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.
- Será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El artículo 33 recoge la regulación de un **subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal**.

Los artículos 34 y 35 establecen dos medidas de apoyo a los trabajadores autónomos con el objetivo de aliviar la tensión financiera que tienen que afrontar. Son medidas relativas a **moratorias de las cotizaciones sociales** (art. 34) y **aplazamiento en el pago de deudas** con la Seguridad Social (art. 35).

- *En los casos previstos en esta norma, las empresas y trabajadores por cuenta propia podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, y el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.*

La disposición adicional decimoquinta regula los efectos de la **compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios** realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos.

- Tendrán la consideración de pensionistas a todos los efectos.
- No les será de aplicación lo previsto en los artículos 213 (*incompatibilidad-compatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista*) y 214 (*pensión de jubilación y el envejecimiento activo*) del TRLGSS.

- Durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el TRLGSS.
- Por ello, las comunidades autónomas o, en su caso, el INGESA, y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el artículo 16 del TRLGSS y a la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 153 del mismo (*cotización especial en supuestos de compatibilidad*).

La disposición adicional vigesimosegunda regula **la compatibilidad del subsidio por cuidado de menor afectados por cáncer u otra enfermedad grave y la prestación por desempleo o cese de actividad** durante el estado de alarma.

- ✓ Se aplica, durante la permanencia del estado de alarma, a los trabajadores por cuenta ajena que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.
 - El subsidio no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del RD 8/2020.
 - En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectará al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.
 - Será, por tanto, compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir. A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.
 - Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.
- ✓ También se aplica a los trabajadores autónomos.

ABRIL:

■ Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Regula la actividad laboral que tiene por objeto favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario, con medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria durante la vigencia del estado de alarma, de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.

El artículo 3 establece que las retribuciones percibidas por esta actividad laboral extraordinaria

Serán compatibles con:

- a) Con el subsidio por desempleo regulado en el RD 5/1997, de 10 de enero, o con la renta agraria regulada en el RD 426/2003, de 11 de abril.
- b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- c) Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- d) Con las prestaciones por cese de actividad motivadas por las causas previstas en el artículo 331 del TRLGSS, con exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- e) Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Serán incompatibles con:

- a) Las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- b) Las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en el TRLGSS.
- c) La prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente real decreto-ley.

Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

- La disposición adicional tercera establece diversas **medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social**, que permitan resolver de forma provisional en materia de prestaciones.

a) Canal de comunicación en el supuesto de que el interesado careciera de certificado electrónico o clave permanente:

El canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la Sede electrónica de la Seguridad Social (sede.seg-social.gob.es) mediante el “acceso directo a trámites sin certificado” que también es accesible desde la web de la Seguridad Social (www.seg-social.es); y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones y servicios, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social. Estos enlaces son:

[Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(INSS\)](#)

[Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(ISM\)](#)

La Tesorería General de la Seguridad dispone del mismo servicio:

[Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(TGSS\)](#)

La presentación de estos documentos mediante trámite **sin certificado** no se formalizará en el Registro Electrónico de la Seguridad Social y no se generará un justificante de su envío. Además, puede ser necesario contactar con el interesado para acreditar su identidad, verificar los datos y documentación remitida o, en su caso, requerir documentación adicional.

Cuando se dispone certificado electrónico o Cl@ve, por favor, utilícelos para acceder a estos servicios. También se pueden usar mediante representación de una persona de confianza que disponga de certificado digital o Cl@ve. En ambos casos el servicio le facilitará un justificante de su presentación y registro de documentación.

Si es usted un profesional, u otro sujeto obligado a utilizar medios electrónicos, que actúa en representación de un interesado deberá utilizar el servicio de esta Sede correspondiente al trámite que desee realizar accediendo con su certificado electrónico o cl@ve. Las solicitudes que se presenten a través de este servicio o sin identificar con cl@ve o certificado no serán atendidas.

b) Comprobación de la identidad del interesado en el supuesto de que carezca de certificado electrónico o clave permanente:

Se admitirá provisionalmente la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares.

Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en

el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Comprobación de la voluntad o consentimiento del interesado a la tramitación de su expediente:

En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.

d) Documentos preceptivos o alternativos:

En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que desaparezca la situación de estado de alarma.

Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

e) Resolución provisional:

De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

Estas medidas de simplificación mantendrán su vigencia hasta que, tras la finalización del estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social, lo que se determinará mediante Resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado (Disposición final sexta).

■ **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.**

✚ Entre las modificaciones normativas que aborda se encuentra la gestión por el INSS del **Régimen de Clases Pasivas del Estado** y la asunción de las funciones que a tal efecto se le atribuyen a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Todo ello será recogido en el próximo número del boletín.

✚ El artículo 22 aborda la **situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma**.

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19, que se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

✚ El artículo 25 sobre **cotización en situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** establecido en el Régimen General de la Seguridad Social establece que, con efectos desde el uno de enero de 2020, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 por ciento.

✚ La disposición adicional segunda aborda la **suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.

- ✚ La disposición adicional octava establece la **gestión por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de determinadas prestaciones públicas**.

Con entrada en vigor el 6 de octubre de 2020, fecha que se determina en el [Real Decreto 497/2020, de 28 de abril](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asumirá las siguientes competencias en las prestaciones reguladas en las normas que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones:

1. Las contempladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.
2. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones recogidas en los párrafos del artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
3. La gestión de las prestaciones contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
4. La gestión de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
5. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.
6. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.
7. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
8. La gestión de las prestaciones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.
9. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.
10. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las pensiones cuya propuesta de pago viene realizando, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de Costes de Personal con cargo a la sección 07.
11. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago del capital coste de las pensiones extraordinarias por terrorismo previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por acto de terrorismo.

✚ La disposición adicional décima contempla que los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los **Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (TCP) que no hubieran ejercitado la opción por una mutua**, deberán ejercitar la opción:

- Cómo: Formalizando el documento de adhesión.
- Cuándo: En el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.
- Efectos: Desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.
- Opción de oficio: Una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo la opción sin que hubiere formalizado el documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el INSS comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo necesarios.
- Notificación de la opción: La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

✚ La Disposición adicional undécima, por su parte, establece los **efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua** colaboradora con la Seguridad Social realizada por los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los TCP para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, señalando que la opción por una mutua colaboradora dará lugar a que ésta asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

***Nota:** Esta disposición también está recogida en los dos últimos párrafos de la página 5 de este boletín, al tratar de la prestación extraordinaria por cese de actividad (RDL 8/2020).*

✚ La disposición final tercera aborda la **modificación del TRLISOS**, en lo relativo a **infracciones cometidas por los empresarios y asimilados** al efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.

✚ La disposición final sexta modifica los apartados 1 y 2 del artículo 324 del TRLGSS relativos a las **reglas de inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**, estableciendo que

1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Las limitaciones en la ocupación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria.

2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.»

CRITERIOS DE GESTIÓN:

NOTA: En los criterios 10 y 11 no se incluye enlace al portal de la transparencia al no haber sido incorporados a la hora de elaborar este boletín.

FEBRERO:

- **Criterio de gestión 5/2020. Nacimiento y cuidado del menor. No consideración como situación asimilada a la de alta la de los 90 días siguientes a la baja en el RETA.**

Las personas trabajadoras por cuenta propia que inicien una situación de IT estando en situación de alta y cesen en su actividad, con baja efectiva en el RETA, antes de iniciar el descanso por nacimiento y cuidado del menor, pueden causar derecho a la prestación económica derivada de esta última contingencia, interrumpiéndose la IT anterior al parto y el abono del subsidio correspondiente, que se sustituirá desde el día de inicio de la situación de maternidad por el subsidio asignado legalmente a esta última.

También se podrá causar derecho a la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor cuando entre la extinción de la IT por alta médica y el inicio de la situación de descanso por nacimiento y cuidado del menor no haya solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por IT y el inicio del descanso por nacimiento y cuidado del menor el mismo día, bien por tener lugar éste al día siguiente de aquélla.

Fuera de las situaciones recogidas en los números anteriores (así como de los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género), quienes no se encuentren en situación de alta en el RETA en el momento de iniciarse la situación de descanso por nacimiento y cuidado del menor, aunque hayan transcurrido menos de 90 días naturales desde el último día en que fue efectiva su baja en el RETA, no podrán causar derecho a la prestación correspondiente por no encontrarse en situación de alta ni asimilada a la de alta, no siendo de aplicación a esos efectos la situación asimilada a la de alta establecida con carácter general para los trabajadores del RETA en el artículo 29.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y en el artículo 36.1.15 del Real Decreto 84/1996, 2009, de 26 de enero, procediendo por tanto mantener el sentido del criterio 70/2002 de ese Instituto, si bien sobre la base de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo.

MARZO:

- **Criterio de gestión 6/2020. Aplicación del artículo 207 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) -jubilación anticipada involuntaria- a los socios trabajadores de sociedades cooperativas incluidos en el Régimen General.**

Incorpora la aplicación de la doctrina establecida en la STS 634/2019 de 17 de septiembre en lo que concierne a reconocer la pensión de jubilación anticipada regulada en el artículo 207 del TRLGSS a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el Régimen General cuya relación societaria se haya extinguido en idénticas circunstancias a las que concurren en la citada sentencia.

Tales condiciones serían: declaración de la cooperativa mediante auto judicial en situación de concurso; extinción de la totalidad de contratos de los trabajadores por cuenta ajena de la misma mediante resolución del juez del concurso; acuerdo de la Asamblea General sobre la necesidad de extinguir totalmente el derecho a prestar su trabajo por causas económicas de los socios trabajadores, con efectos a partir de la resolución por la que la Autoridad Laboral reconozca la situación de desempleo conforme a lo previsto en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado; y resolución de la autoridad laboral declarando la situación legal de desempleo de los socios trabajadores.

Por el contrario, en tanto no exista una doctrina jurisdiccional consolidada y precisa, no se considera procedente admitir como criterio interpretativo que sea de aplicación con carácter general a los socios trabajadores de cooperativas, por el hecho de estar encuadrados en el Régimen General, la jubilación anticipada regulada en el artículo 207 del TRLGSS.

- **Criterio de gestión 7/2020. Asignación económica por hijo o menor a cargo. Beneficiarios de la asignación en la cuantía incrementada de 588€ anuales establecida en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.**

Establece que los menores abandonados con plaza en centro públicos de acogida no pueden tener la consideración de beneficiarios de esta asignación económica en la cuantía incrementada de 588€ anuales, toda vez que para que pueda reconocerse la misma es requisito indispensable el acogimiento en un hogar familiar, además de que los ingresos de dicho hogar se encuentren comprendidos en la escala establecida.

- **Criterio de gestión 8/2020. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.**

Aclara diversas cuestiones sobre la aplicabilidad del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, relativas a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

- ✓ **Efectos retroactivos.** La disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, establece que la entrada en vigor del mismo se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 12 de marzo. Ahora bien, a efectos de las medidas previstas en el artículo quinto, relativo a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, debe especificarse que para aquellos períodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamiento o diagnosticado el contagio, de manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.
- ✓ **Asistencia Sanitaria.** El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, determina que se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, aquellos períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social sin que, por tanto, se haga extensible dicha consideración a la prestación de asistencia sanitaria que derivará de contingencia común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

- **Criterio de gestión 9/2020. Nacimiento y cuidado de menor. Disfrute de los descansos obligatorio y voluntario al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Establece los efectos de la interrupción de los descansos obligatorio y voluntario por la declaración del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- ✓ **Descanso obligatorio:** Los trabajadores y funcionarios al servicio de las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional que por razón del cumplimiento del deber de puesta a disposición decretado en el citado Real Decreto, debidamente acreditado, deban prestar servicios y no puedan iniciar el descanso obligatorio por nacimiento y cuidado de menor, o deban reincorporarse al trabajo durante el mismo, no verán perjudicado su derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor del sistema de la Seguridad Social, ni verán consumido el descanso que les reste por disfrutar.

Del mismo modo, si durante el disfrute del periodo de descanso voluntario -ya sea interrumpida o ininterrumpidamente-, procediera la incorporación anticipada al trabajo al amparo de lo previsto en el RD 463/2020, dicha incorporación no tendrá como consecuencia la extinción de la prestación.

El descanso obligatorio se reanudará tan pronto cese la obligación de prestación de servicios.

- ✓ **Descanso voluntario:** La suspensión del plazo de caducidad prevista en la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, implica que en aquellos supuestos en los que el estado de alarma -y, por tanto, la suspensión del plazo de caducidad- afectara al periodo comprendido entre la finalización del periodo obligatorio de descanso y la fecha en la que el hijo o la hija cumplan 12 meses, el periodo de descanso que restara podrá ser disfrutado más allá de la fecha del cumplimiento de los 12 meses prevista en el artículo 48.4 del ET, sumando a dicha fecha los días que hubiere permanecido suspendido el plazo de caducidad. De este modo, el interesado debe disfrutar del descanso voluntario por periodos semanales, de forma interrumpida o ininterrumpida, una vez finalice el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que el interesado inicie el descanso durante el estado de alarma o sus prórrogas, si así lo considerara oportuno.

En el caso de que el periodo que reste por disfrutar no se pueda repartir en periodos semanales exactos, se procederá, como en el resto de los supuestos en los que acaece esta circunstancia, al disfrute de los mismos en periodos no semanales.

NOTAS posteriores (20 de marzo de 2020):

1. Se dará el mismo tratamiento previsto en el presente criterio al personal que, siendo susceptible de ser llamado a la prestación de servicios como medida de refuerzo del Sistema Nacional de Salud en aplicación del artículo 12 del Real Decreto 463/2020 de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se reincorpore voluntariamente y, en consecuencia, interrumpa o no inicie el correspondiente descanso obligatorio o voluntario por nacimiento y cuidado de menor.

2. En todo caso, la previsión contenida en el apartado 1 anterior, de reincorporación voluntaria, no se aplicará a las madres biológicas durante el periodo de descanso obligatorio.

ABRIL:

- **Criterio de gestión 10/2020. Prestación por nacimiento y cuidado de menor del progenitor distinto a la madre biológica en caso de fallecimiento del hijo con 180 días de gestación.**

Establece que en los casos de fallecimiento del hijo antes de su nacimiento no procederá reconocer el derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor al progenitor distinto a la madre biológica, al entender que le sigue siendo de aplicación el artículo 26.7 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, dado que se regula un supuesto no previsto en el Estatuto de los Trabajadores ni en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

- **Criterio de gestión 11/2020. Jubilación. Incompatibilidad de la prestación extraordinaria por cese de actividad y el reconocimiento de una nueva pensión de jubilación que no se compatibilizaba durante el desarrollo de la actividad por cuenta propia.**

Según dispone el apartado 5 del artículo 17 del 8/2020, en la redacción dada por la disposición final segunda del RDL 13/2020, “esta prestación por cese de actividad será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.”

Dado que durante el desempeño de la actividad en la que cesa o ve reducidos sus ingresos, el trabajador no venía percibiendo pensión de jubilación al amparo del artículo 214 del TRLGSS, no cabe la aplicación de la compatibilidad prevista en el artículo 17.5 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril.

ASPECTOS PRÁCTICOS Y COMUNICADOS VARIOS:

■ SEDE ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



El día 29 de abril se puso en funcionamiento una nueva versión del servicio de [Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(sin certificado\) del INSS](#) que corrige algunos errores que estaban produciendo incidencias o mejoran algunos comportamientos.

Lo más destacado es lo siguiente:

- Se genera un mensaje de error si el usuario introduce un número de identificación erróneo.
- Se mejora el componente que permite al usuario adjuntar documentos.
- Se permite anexar múltiples documentos de uno en uno, o mediante selección múltiple
- Se permite anexar documentos con tildes “Documentación.pdf”
- Al finalizar el envío el usuario tendrá que cerrar una pantalla emergente en la que se le indica que el envío se ha realizado y que no debe enviarlo de nuevo.
- El sistema enviará un correo automático al usuario con el siguiente mensaje:

“Le confirmamos que ha enviado el mensaje que se muestra a continuación. En cuanto sea posible, y si fuera necesario, contactaremos con usted para acreditar su identidad o indicarle si tiene que realizar alguna actuación. Por favor, no remita de nuevo su correo para evitar saturar el sistema.”

Este mensaje es automático. Por favor no responda ya que no podremos atender su respuesta.”

Medidas excepcionales COVID19:

Excepcionalmente, mientras se mantengan las actuales medidas de contención, puede presentar escritos, solicitudes y comunicaciones **urgentes e inaplazables** a través de este servicio sin identificarse electrónicamente, si no dispone de medios para ello.

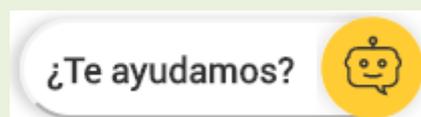
Tenga en cuenta que, en esta modalidad de envío, su escrito o solicitud no se formalizará en el Registro Electrónico de la Seguridad Social y no se generará un justificante de su envío. También le informamos de que puede ser necesario que contactemos con usted para acreditar su identidad, verificar los datos y documentación remitida o, en su caso, requerir documentación adicional.

Para evitar perjuicios a los ciudadanos, durante el estado de alarma los plazos para tramitar procedimientos referidos a prestaciones de la Seguridad Social están suspendidos.

Si necesita acceder al apartado de formularios y modelos, [pinche aquí](#).

Le recordamos la necesidad de hacer un uso responsable de este canal para asegurar la adecuada y eficaz prestación del servicio.

■ ASISTENTE VIRTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



Se ha puesto en funcionamiento el **Asistente Virtual de la Seguridad Social**, un nuevo canal para informar a los ciudadanos y asesorarles sobre los trámites electrónicos con la Seguridad Social, en especial aquellos derivados de la situación excepcional por el COVID-19. El asistente podrá visualizarse inicialmente en la [página web de la Seguridad Social](#) como un icono-menú flotante y se activará cuando el ciudadano pulse sobre él, abriéndose en ese momento un cuadro de diálogo que permitirá introducir consultas en lenguaje natural o seleccionado un menú de ayuda. Próximamente, el icono flotante se extenderá a la Sede electrónica.

Una característica relevante de esta plataforma es la incorporación de capacidades de inteligencia artificial y de técnicas de aprendizaje automático que permitirán la mejora continua del asistente para adaptarse a las necesidades y preguntas de los ciudadanos.

El asistente parte de un comportamiento adecuado en las respuestas a las solicitudes de los trámites más comunes, que han sido validadas por un equipo de trabajo de la TGSS, INSS, ISM y GISS, y sus capacidades se irán mejorando con el uso.

Este canal viene a reforzar las medidas extraordinarias que se están desplegando en aras de mitigar el impacto del cierre de oficinas de atención presencial debida a la situación de pandemia. La iniciativa no se limita a esta situación excepcional, sino que pretende ser un nuevo canal de atención 24 horas disponible para todos los ciudadanos.

